

# El Proceso Extraordinario: Una verdadera desatomización.

Barrientos, Pedro y Salinas, Cayo.

Cita:

Barrientos, Pedro y Salinas, Cayo (2016). *El Proceso Extraordinario: Una verdadera desatomización*. Congreso de derecho Procesal Civil Ley 439. Universidad Privada Domingo Savio & Centro de Conciliación y Arbitraje - Cainco, Santa Cruz de la Sierra.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/pedro.barrientos/23>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pzZQ/ftp>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.  
Para ver una copia de esta licencia, visite  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

# **El Proceso Extraordinario.** Una verdadera desatomización.

CAYO SALINAS & PEDRO BARRIENTOS  
*Universidad Mayor de San Simón – Universidad Nacional de Córdoba*<sup>1</sup>  
25 de abril de 2016

---

<sup>1</sup> Comentarios y sugerencias pueden ser remitidos a los autores a [c.salinas@cayosalinass.com](mailto:c.salinas@cayosalinass.com) – [barrientosloayza@gmail.com](mailto:barrientosloayza@gmail.com).

## Resumen

El Proceso Extraordinario en Bolivia —en el Nuevo Código Procesal Civil— no se trata de una creación netamente nacional sino la adaptación de aquél Modelo Iberoamericano de Proceso Civil ya incursionado desde Uruguay.

Lo que sí es netamente regional es el afán del legislador de obtener un proceso extraordinario en todo el sentido de la palabra que dirima en una sola audiencia *particularmente* toda aquella controversia en materia de posesión (interdictos posesorios), tenencia (desalojo de vivienda) y otros aspectos que eventualmente se irán incorporando.

Este y no otro es el motivo del presente trabajo a fin que el Juzgador como los operadores del derecho puedan obtener una visión lo más técnica posible del instituto en cuestión.

*Keywords:* Proceso Extraordinario, Código Procesal Civil, Ley Nro. 439, Bolivia.

## Introducción

Abordar el tratamiento de un nuevo Código Procesal Civil implica por una parte una gran responsabilidad profesional y, por otra parte, un intenso reto intelectual para quienes nos desempeñamos diariamente como operadores del derecho al servicio de la justicia.

Más aún, consideramos que realizar una adecuada interrelación entre la norma sustantiva y su modeladora —la norma adjetiva—, requiere tomar en cuenta las diversas técnicas legislativas o legísticas (Brenna et al., 2013) adoptadas por el legislador en un momento de tiempo dado con una coyuntura política y socio económica disímiles entre una y otra etapa. En fin, creemos que nuestra misión es aportar al lector de las herramientas necesarias para que éste oportunamente pueda efectuar una exégesis adecuada del «Proceso Extraordinario» objeto de esta acotada investigación con el único fin de materializar el *suum cuique tribuere* o el dar a cada uno lo suyo de Justiniano (n.d)<sup>2</sup>.

Previo a ingresar de lleno, sostenemos que se deben conceptualizar y definir ciertas variables independientes y dependientes, ya que sin lograr

---

<sup>2</sup> «... *Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere...*»

esto, el *iudicante* como asimismo cualquier *operador del derecho*<sup>3</sup> puede llegar a efectuar una inadecuada subsunción jurídica entre sus premisas, esto es, entre la norma y la plataforma fáctica respecto de la cual habrá de resolver la controversia traída a su conocimiento (*thema decidendum*), máxime que en materia de «Proceso Extraordinario» las etapas procesales se encuentran unificadas temporalmente de manera que con ello se pretende lograr una justicia restaurativa rápida y eficaz pero asimismo se corre el riesgo que las partes en conflicto se encuentren en una audiencia oral desprovistas de argumentación jurídica idónea y así con ello —como en la mayoría de las oportunidades así acontece— propician una argumentación judicial deficiente y que en definitiva implique la consumación de lo que se denomina **violencia institucional** debido al error *in cogitando* como asimismo a los errores *in procedendo* como *in iudicando*.

Planteadas así las cosas, creemos que es necesario abordar y definir algunas cuestiones que seguramente el legislador hubo de tomar en cuenta a momento de redactar la norma sustantiva y la adjetiva. Al menos como se planteó la historia legislativa en materia civil y procesal civil se debe establecer y tomar en cuenta que a la norma sustantiva (el Código Civil) le siguió el antiguo *Código de Procedimiento* (Ley Nro. 1760) y actualmente el actual *Código Procesal Civil* (Ley Nro. 439).

## **Pautas de acercamiento entre intereses en conflicto**

La Teoría del Conflicto en la actualidad se nutre de diversas ciencias como la psicología y la sociología para entender la dinámica del surgimiento de una determinada controversia y cómo —respecto de la misma— las partes enfrentadas reaccionan ante dichos conflictos unas veces concertándolos y otras veces manteniendo el conflicto latente hasta que sea resuelto a través de una tercera persona. Lo principal de todo este desarrollo es que el operador del derecho debe y necesita saber que un conflicto y/o controversia es eso, un conflicto, y por ende es preciso que sea debidamente gestionado (Munduate & Martínez Riquelme, 1994) por parte del juzgador como asimismo por parte de los operadores del derecho. Creemos que este y no otro es el enfoque seguido por el Nuevo Código Procesal Civil, ya que caso

---

<sup>3</sup> Nos referimos a los sujetos procesales y profesionales del derecho como así también a las mismas partes.

contrario no existiría expresamente contemplada —aunque con defectos de legística— la conciliación obligatoria.

Alvarado Velloso (1986) establece que existen tres formas claras de afrontar un determinado conflicto. Veamos:

- La Autodefensa
- La Autocomposición Directa e Indirecta y
- La Heterocomposición Directa

Lógicamente dejamos de lado el tratamiento de la *autodefensa* puesto que ésta se encuentra prohibida por nuestra legislación, claro está siempre dentro ciertos parámetros de tipo técnico-legal.

Veamos a continuación, cuales son aquellas formas mediante las cuales las partes en conflicto autocomponen de forma directa o indirecta sus conflictos:

1. Autocomposición Directa (sin la ayuda de nadie):

- allanamiento
- desistimiento
- transacción

2. Autocomposición Indirecta (con la ayuda de otro):

- Mediante la aceptación mutua de la presencia de un tercero «*autocomponedor*» (simple conciliador – mediador)
- Actúan como medio de acercamiento
- Los interesados desatan el conflicto mediante una autocomposición que operará con allanamiento, desistimiento o transacción

De igual manera, siguiendo al autor precitado, vemos que la heterocomposición directa consiste en dos (2) especies:

1. La Heterocomposición Arbitral
2. La Heterocomposición Judicial

Entonces, desde el primer momento que existe un conflicto entre partes y desde que el mismo no fué debidamente «gestionado» (Munduate Jaca & Martínez Riquelme, 1994), se advierte que las partes poseen dos claras alternativas. En primera instancia —lo más aconsejable— acudir a un sistema de

autocomposición como así propicia la Ley Nro. 439 y, de no lograr así concertación alguna, acudir al sistema de la heterocomposición precisamente porque éstas no lograron autocomponer sus conflictos.

En materia de «Proceso Extraordinario» no cabe duda alguna —de acuerdo a la postura asumida por Alvarado Velloso (1986)— que el legislador durante el transcurso de los años estableció un sistema disímil de heterocomposición entre uno y otro cuerpo adjetivo, esto es entre el viejo *Código de Procedimiento Civil* y el nuevo *Código Procesal Civil* precisamente debido a la coyuntura socio-política por el que atravesaba aquel momento la denominada «República de Bolivia» y por la que hoy atraviesa el actual «Estado Plurinacional de Bolivia».

Dicho esto, a modo de conclusión de éste acápite, se advierte que el nuevo *Código Procesal Civil* se encontraría acorde con la actual tendencia de los sistemas judiciales continentales como asimismo anglosajones<sup>4</sup>. En efecto, aunque con errada técnica legislativa, se pretende implementar como etapa pre-jurisdiccional uno de los métodos alternativos de resolución de conflictos cual no es otra que la conciliación previa y obligatoria<sup>5</sup>. Damos razones:

1. Cualquier método alternativo de resolución de conflictos si es obligatorio o si se quiere, requisito como etapa prejurisdiccional, desnaturaliza la finalidad de aquél. Esto es, existe una forma alternativa de resolución de conflictos siempre y cuando de forma *voluntaria* las partes deciden resolver sus controversias, pero si es que es la ley misma la que impone hacerlo, deja de ser voluntaria y —en la vida real— se traduce en un desatino jurídico.
2. Evidentemente, si las partes acuden a un método heterocompositivo es porque no pueden, no quieren, ni desean *autocomponer* por ende el operador de derecho como el juzgador debe preguntarse: ¿Cuál es la finalidad de imponer la conciliación obligatoria?.
3. Por otro lado, ya entrando en el tratamiento en sí de la *conciliación* se debe tomar en cuenta que como ya nos referimos precedentemente interviene un tercero que ni es autocomponedor ni heterocomponedor, en realidad se trata de un *conciliador* (valga la redundancia) que de

---

<sup>4</sup> Nos referimos a los *alternative dispute resolutions* o ADR's.

<sup>5</sup> Ver arts. 234 y 292 del Nuevo CPC.

conformidad al actual estado de la Teoría del Conflicto es una persona que:

- a) No ha adquirido técnicas de autocomposición.
  - b) Sus habilidades o son innatas o no existen y, por ende, no las practica.
4. En verdad como así sostiene Barona Vilar (2013) y cuyo criterio hacemos nuestro, el papel del *conciliador* —en el marco de la *conciliación*— tratése de una conciliación voluntaria u obligatoria se pueden advertir las siguientes circunstancias:
- a) No es consustancial al papel del *conciliador* trabajar conjunta y separadamente con las partes para que sean éstas las que asuman el verdadero papel de conformadoras del acuerdo.
  - b) Hace en muchos casos propuestas a las partes, por tanto no se trata de una verdadera autocomposición, sino de una imposición.
  - c) Lo que interesa al *conciliador* —en general— es que:
    - Se llegue a algún acuerdo, cualquiera que este sea aunque en definitiva no satisfaga las necesidades y deseos de las partes en conflicto.
    - Como se trata de una imposición, este eventual acuerdo no será el mejor de los acuerdos para las partes y seguramente el conflicto permanecerá *sine die*.
    - Por ello, en verdad y en el mejor de los hechos, la solución se alcanza *inter-partes* —imposición mediante— no supra-partes.

Creemos que la mayor debilidad del nuevo *Código Procesal Civil* es la imposición de una modalidad de autocomposición ya vetusta, por cuanto que la conciliación ya fué y es aún superada por la *mediación*.

En efecto, es en la *mediación* que el tercero que interviene se encuentra capacitado para abordar la problemática con «técnicas de aproximación» hacia las partes, con lo cual, coadyuva —a diferencia de la conciliación— a que efectivamente las partes puedan concertar una solución para sus diferencias si es que así desean las mismas o a propuesta del propio *mediador* si así también desean las partes.

## Entre la vieja y la nueva norma adjetiva

### ¿Procedimiento civil o proceso civil?

Barona Vilar (2013) diferencia entre proceso y procedimiento de manera prístina. En efecto, consideramos que es necesario materializar la diferenciación entre una y otra variable, puesto que de ello el operador del derecho como el juzgador podrán establecer que entre el antiguo código y el actual existe un cambio de paradigma o enfoque y de allí precisamente la causa teleológica de la incorporación del «Proceso Extraordinario» y de la conciliación previa obligatoria.

La autora, establece que el término *procedimiento* es la forma, esto es, que establece una serie concatenada o sucesión de actos pero que no necesariamente se desarrollan en el ámbito judicial puesto que el operador del derecho puede referir a un procedimiento judicial o a un procedimiento arbitral o administrativo o legislativo.

Acotamos a lo expuesto por la autora lo sostenido por la doctrina administrativista representada por Cassagne (1987, 1998); Marienhoff (1992); Dromi (1995) y Gordillo (2003) entre otras (doctrinas) quienes sostienen que todo poder político se expresa mediante una determinada forma de organización: el Estado. Este Estado implica ser una unidad de poder estructurado y/u organizado de tal forma que pueda tener la suficiente capacidad para imponer su *potestad soberana*. El poder del Estado es evidentemente uno solo pero sin embargo posee —además de cuatro funciones muy claras (la legislativa, administrativa, gubernativa y jurisdiccional)— diversos procedimientos para concretar cada una de dichas funciones.

Conforme lo expuesto y así acotado, el antiguo *Código de Procedimiento Civil* se encontraba así designado por cuanto que establecía dicho cuerpo adjetivo la sucesión formal de actuaciones (actos jurídico procesales) encaminados a que finalmente deriven en un acto de heterocomposición por parte del juzgador (sentencia en sentido lato).

Respecto al actual *Código Procesal Civil* compartimos el criterio así sustentado por Barona Vilar (2013):

*«... Aun cuando el proceso y el procedimiento tienen la misma raíz etimológica, la de *procedere*, en el procedimiento lo importante es lo que se ve, la actuación que se exterioriza. En el proceso se percibe la estructura, la esencia, no la forma, y los nexos que median entre los actos, los sujetos que los realizan, la finalidad a que tienden, los*

*principios a que responden, las condiciones de quienes los producen, las cargas que imponen y los derechos que otorgan. Es por ello que se afirma que si bien el término “procedimiento” es extendible a otras actividades, no así sucede con el proceso, que es exclusivo de la actuación de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado, esto es, de la función jurisdiccional que se desempeña tanto por los jueces como por los árbitros... »*

## **De la atomización hacia el proceso extraordinario**

El viejo Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup> establecía en sus arts. 316, 317 y 318 —respecto de los procesos de conocimiento— tres procedimientos diferenciables entre unos y otros:

- i. El Proceso Ordinario destinado a todo asunto contencioso que no se encontraba sometido a trámite especial alguno.
- ii. El Proceso Sumario destinado a todo aquellas controversias:
  - ii.1. De menor cuantía referidos a las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores<sup>7</sup>.
  - ii.2. Que así señalaban el Código de Comercio y otras leyes.
- iii. El Proceso Sumarísimo destinado a conocer, dirigir y resolver causas referidas a la minoridad<sup>8</sup>.

Además de regular estos tres tipos de procesos de conocimiento así también regulaba:

- i. Los Interdictos (con trámites propios):
  - i.1 De adquirir la posesión<sup>9</sup>.
  - i.2 De retener la posesión<sup>10</sup>.
  - i.3 De recobrar la posesión<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Decreto Ley Nro. 12760 de fecha 6/8/1975 reformado por la Ley Nro. 1760 de fecha 28/2/1997.

<sup>7</sup> Conf. Ley art. 134-1 Ley de Organización Judicial – Ley Nro. 1455 de fecha 18/2/1993.

<sup>8</sup> Conf. Ley art. 146 Ley de Organización Judicial – Ley Nro. 1455 de fecha 18/2/1993.

<sup>9</sup> Conf. art. 596 y ss.

<sup>10</sup> Conf. art. 602 y ss.

<sup>11</sup> Conf. art. 596 y ss.

- i.4 Impedir una obra nueva perjudicial o evitar un daño temido<sup>12</sup>.
- ii. El Desalojo (con trámite sumario):
  - i.1 De vivienda<sup>13</sup>.
  - i.2 De locales de comercio, industria y otros<sup>14</sup>.

Como se puede apreciar, el viejo *Código de Procedimiento Civil* atomizaba<sup>15</sup> controversias en diversos tipos de procedimientos que a la larga provocaban necesariamente un retardo de justicia, sobrecarga procesal, excesivo ritualismo formal manifiesto y mora procesal.

En verdad de los hechos, el bien jurídicamente protegido —dada la naturaleza del hecho ilícito civil— se encontraba condicionado a cuanto procedimiento fuere menester con la gravedad de provocarse un mayor retardo si es que se hacía uso de los remedios recursivos.

Conforme a este panorama las partes en conflicto pretendían y aún pretenden hacer valer sus derechos vía jurisdicción y competencia penal, porque al menos ésta —aunque con carácter sumamente punitivo— era mucho más ágil que la jurisdicción y competencia civil. Así, en la actualidad se puede advertir la «penalización» de la materia civil, siendo que en realidad es la jurisdicción penal la última ratio<sup>16</sup>.

Actualmente, el *Nuevo Código Procesal Civil* evidentemente posee la virtud —o al menos la intención— de salvaguardar aquél bien jurídicamente protegido que se encontraba en jaque por los hechos ilícitos civiles como asimismo por la sinuosa tramitación que existía con la norma hoy abrogado.

Sin embargo, creemos que el actual CPC amén de poseer la intención de imponer justicia en forma eficiente y eficaz peca de una marcada inocencia ya que no nos cabe duda alguna que la actuación judicial rápida y cierta también necesita de Jueces y operadores del derecho preparados para afrontar técnica y legalmente un «Proceso Extraordinario».

---

<sup>12</sup> Conf. art. 615 y ss.

<sup>13</sup> Conf. art. 621 y ss.

<sup>14</sup> Conf. art. 632 y ss.

<sup>15</sup> RAE: Dividir algo en partes sumamente pequeñas.

<sup>16</sup> Conforme a ello el tenor y lectura del Auto Supremo Nro. 241 referido a que la competencia penal es la última ratio y la SC Nro. 258/13 referida a los contratos criminalizados.

## **Antecedentes del «Proceso Extraordinario»**

No existe claramente un antecedente preciso respecto a lo que se refiere la nueva tesitura y andamiaje del Proceso Extraordinario. Sin embargo, se puede sostener que su antecedente inmediato era el Juicio Sumario previsto por el art. 317, 478 y ss del Decreto Ley Nro. 12760 de fecha 6/8/1975 reformado por la Ley Nro. 1760 de fecha 28/2/1997 (antiguo Código de Procedimiento) aunque actualmente el Proceso Extraordinario posee significativos cambios que ponen en cuestionamiento la mentada precedencia. En efecto, el Proceso Sumario se caracterizaba a diferencia del Proceso Extraordinario:

- i. Por poseer evidentemente una estructura escrita.
- ii. Por contemplar la posibilidad de una eventual reconvencción.
- iii. Por contemplar la etapa de la calificación del proceso y apertura a periodo de prueba.
- iii. Por otorgar a las partes la posibilidad de la apelación y casación.

## **La exposición de motivos del CPC vigente**

Consecuentemente, a fin de dilucidar si la adopción del «Proceso Extraordinario» es de raigambre netamente localista o si se adoptó en base a un procedimiento foráneo, habrá que acudir a la exposición de motivos que fuera presentada conjuntamente con el Proyecto de Ley «Código procesal Civil».

Esta carta sostuvo lo siguiente:

1. Que el 25 de abril del año 2010, se llevó a cabo la primera reunión del Sector Justicia, en la ciudad de Sucre a la cual asistieron autoridades de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional y Ministerio Público, en el marco de la disposición transitoria tercera de la Ley del Órgano Judicial (la cual establece el plazo de dos años para la transición de los distintos Códigos que deben ser modificados y adecuados a esa Ley), con el fin de empezar un trabajo conjunto y coordinado para la construcción de la nueva normativa procesal.
2. La base constitucional en el Estado Plurinacional de Bolivia, que permite acceder al sistema oral se halla en el artículo 115.I. *«Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicios*

*de sus derechos legítimos», que se armoniza con el artículo 180.I., «La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez».*

3. Asimismo la Ley 025 de 24 de junio de 2010 (Ley del Órgano Judicial), en el artículo 29, determina que la jurisdicción ordinaria entre los principios que se sustenta está el de *oralidad*, cuyo objetivo no es otro que el acceso a una justicia pronta y oportuna que solo se puede garantizar con la vigencia de un proceso oral.
4. Para comprender el proceso de introducción de la oralidad en el juicio civil en los países de Latinoamérica debemos mencionar que el Congreso celebrado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en Rio de Janeiro Brasil, que en 1988, aprobó el *Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo*, cuya idea inicial se desarrolló en las IV Jornadas celebradas en Venezuela en 1967, con la que continúan las V Jornadas en Colombia, en 1970, en las VII Jornadas llevadas a cabo en Guatemala en 1981 y en las VIII, celebradas en Ecuador en 1982.
5. La realidad latinoamericana, no era ajena al sistema procesal boliviano, el cual desde sus inicios adoptó el modelo escrito. En efecto, el proceso civil boliviano tiene sus orígenes en el sistema romano, que fue reproducido en las siete partidas españolas del año 1265. Este derecho procesal español se introdujo en el Continente Americano, especialmente en Bolivia, desde la época colonial. Por lo tanto, el sistema actual ha permanecido en nuestro país desde siempre, sin tomar en cuenta que la dinámica del mundo requiere cambios a todo nivel, y más aun teniendo en cuenta el proceso de cambio que atraviesa Bolivia, con la finalidad de descolonizar el pensamiento, las acciones y más aún las normas que rigen esta sociedad.

En cuanto a la exposición de motivos específicamente referido al Proceso Extraordinario se sostuvo:

- i. Que bajo el epígrafe de «Procesos Extraordinarios», se sustanciarán las acciones posesorias de conservar, recuperar la posesión, obra nueva perjudicial y daño temido, cuya pretensión material es la tutela de un estado de hecho y no de un derecho.
- ii. Es extraordinario por dos motivos:

- ii.1 El primero, porque esencialmente se discuten estados de hecho en el cual el titular pretende la defensa de un ejercicio material sobre un bien y,
- ii.2 Segundo, porque se aparta del proceso ordinario, en razón de que la parte oral se reduce a una sola audiencia, donde se concentra los actos de ratificación de las pretensiones, se resuelven las excepciones, se produce el saneamiento procesal se fijan los hechos, se diligencia la prueba y sin necesidad de alegatos se dicta sentencia.
- iii. El proceso extraordinario está diseñado para la resolución de conflictos posesorios, sin embargo su mecanismo procesal es aplicable a otras situaciones, tales como el proceso ejecutivo (trámite de las excepciones), concursal y cuestiones que se resuelvan en ejecución de sentencia.
- iv. La sentencia que se pronuncie en este tipo de procesos, solo alcanzará la calidad de cosa juzgada formal y el perdedor podrá acudir a la defensa de su derecho material, al proceso ordinario.
- v. Esta peculiaridad, además evita que un proceso que se tramita en la vía extraordinaria sea acumulado aun proceso ordinario, por tratarse de procedimientos incompatibles.

### **El Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica**

En la explicación de las disposiciones del Anteproyecto se sostiene que el «proceso extraordinario» es aquel que:

*«... Difiere del ordinario solamente en que se prevé una sola audiencia, en la que se concentrará todo el trámite, debiendo la sentencia pronunciarse, conjuntamente, sobre todas las excepciones y defensas y en que se limita la probanza de segunda instancia. La revisión en proceso ordinario se establece para aquellos casos en que se sentencia “rebus sic stantibus”...»*

### **Antecedentes – Historia**

Durante el año 1967, en la Ciudad de Caracas se encargaron la preparación de las bases de un modelo de código procesal iberoamericano tanto

en materia civil como asimismo en materia penal. En materia penal fueron los profesores argentinos Alfredo Vélez Mariconde y Jorge Clariá Olmedo los así designados y, para el proceso civil los profesores uruguayos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Vescovi.

Los autores designados para elaborar las bases para el modelo iberoamericano en materia de derecho procesal civil fueron materializados a través de los trabajos elaborados por Gelsi Bidart & Vescovi (1974) y por el propio Vescovi (1978).

Estos autores sistematizaron las bases a través de jornadas, trabajos, libros, códigos procesales civiles y doctrina más relevante, esto es, se podría afirmar que realizaron lo que posteriormente se formalizara en el mundo académico empresarial como *knowledge management* (Nonaka & Toyama, 2003) ya que efectivamente siguieron el proceso SECI, esto es: socializaron lo habido en materia de derecho procesal iberoamericano, lo exteriorizaron, lo combinaron e internalizaron produciendo como resultado el actual proyecto que se está replicando en varios países latinoamericanos.

El Instituto Uruguayo de Derecho Procesal fué el encargado de publicar los estudios de Gelsi Bidart & Vescovi (1974) formulando opciones para actualizar y mejorar el proceso no como una mera «...sistematización de principios...» que ya se venían admitiendo por las legislaciones de América Latina ni siquiera como una «...suerte de síntesis global...» de lo ya aceptado por el derecho positivo o por la mayoría de la doctrina procesalista latinoamericana.

Este modelo de proyecto iberoamericano toma como principal punto de partida el de proponer opciones fundamentales en torno a algunos puntos vitales para que el proceso salga de su estancamiento y tradicionalismo exagerado, procurando más bien reencausarlo hacia una realidad más acorde a los tiempos actuales en que es necesaria mayor flexibilidad y adecuación con una causa-fin clara cual no es otra que la obtención de *eficacia* como *eficiencia* de la justicia.

### **Criterios**

Los criterios seguidos fueron entonces, a los fines de determinar las bases para el modelo iberoamericano, los siguientes:

1. Tomar en cuenta la realidad latino-americana (como se dijo) en cuanto a sus deficiencias económicas y técnico-materiales, pero considerando que no está aquí lo más requerido, que se refiere a hombres y a su

preparación al efecto; en este punto hay base más que suficiente, para exigir el adelanto que ya no puede demorarse.

2. En la tradicional disputa entre la teoría y la práctica, la balanza ha de inclinarse por la primera.
3. La técnica procesal, del proceso mismo, está encaminada hacia un sentido no de reiteración de conductas fijadas sino de un modo mejor de realizarlas.
4. La adopción de un criterio de avance claro y definido sin que ello implique un amedrentamiento a eventuales dificultades a vencer, lo que en definitiva favorecerá la realización de una transformación más audaz.

## **Disección del «Proceso Extraordinario»**

Hemos de partir en este acápite por establecer las similitudes como asimismo las diferencias existentes entre el Proceso Extraordinario contemplado por el «Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica – ACPCMpI» respecto del Proceso Extraordinario contemplado por el Nuevo Código Procesal Civil – Ley Nro. 439.

Como se puede apreciar, el Nuevo Código Procesal Civil evidentemente se basó en el Modelo Iberoamericano de Código Procesal Civil yendo un poco más allá en cuanto a las reformas pretendidas. Sin embargo, efectuamos las siguientes críticas y/u observaciones:

1. Quizás en un afán de distinguirse del Modelo Iberoamericano peca el Nuevo Código Procesal Civil de falta de técnica legislativa.
2. En efecto, existen reiteraciones innecesarias y obvias.
3. En cuanto a la regulación de la «acumulación de autos» y a «ejecución de sentencia» consideramos que es redundante exponerla en el tratamiento de la tramitación en sí del Proceso Extraordinario.

Dicho esto, pasamos directamente a efectuar un sucinto comentario a modo de glosa respecto de cada uno de los artículos referidos al Proceso Extraordinario como a continuación se expone:

**PROCESO EXTRAORDINARIO**

| CODIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMERICA |   |                        | NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL - LEY N° 439 |  |
|--|---|------------------------|--|--|
| Art. 309                                       | Tramitarán por el proceso extraordinario, las pretensiones relativas a los <b>interdictos posesorios</b> y las <b>prestaciones alimenticias</b> y sus modificaciones y las demás que <b>Dispongan leyes especiales</b> .  | Procedencia            | Art.369-II                               | Se tramitarán por la vía del proceso extraordinario las controversias relativas, <b>particularmente</b> , a los <b>interdictos de conservar y recuperar la posesión</b> , así como los de <b>obra nueva perjudicial</b> , de <b>daño temido</b> y <b>desalojo de vivienda</b> , <b>sin perjuicio de conciliación previa o adopción de medidas preparatorias y cautelares</b> . |
| Art. 306                                       | El proceso extraordinario <b>se regirá por lo establecido para el ordinario</b> en cuanto fuere pertinente y con las siguientes modificaciones.   |                        | Art. 370                                 | El proceso extraordinario <b>se regirá por lo establecido para el ordinario</b> en lo pertinente, con las siguientes modificaciones:   |
| 1)   | El trámite se concentrará en <b>una sola audiencia de conciliación, fijación de los Puntos en debate, prueba, alegatos y sentencia</b> .  | Procedimiento          | Art. 370-1                               | Se convocará a <b>una sola audiencia para promover de oficio la conciliación intra procesal</b> , fijarse los <b>puntos de debate</b> , diligenciarse los <b>medios de prueba y, sin necesidad de alegatos, dictarse sentencia</b> .   |
| 2)   | Sólo <b>se admitirá la reconvención</b> sobre la misma causa y objeto que los propuestos en la demanda.   |                        | Art.369-III                              | <b>No será admisible demanda reconvenional.</b>  |
| 3)   | Luego de la contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención, el Tribunal dispondrá el <b>diligenciamiento de la prueba</b> solicitada por las partes y que <b>no pueda ser recibida en la audiencia</b> , de modo tal que a la fecha de aquella, esa Prueba se halle diligenciada.   |                        | Art. 370-2                               | Contestada la demanda, se dispondrá la <b>recepción de la prueba</b> que Solicitada por las partes, <b>no pudiere diligenciarse en la audiencia</b> , de manera que en oportunidad de ella la prueba se halle incorporada.   |
| 4)   | El Tribunal se pronunciará en una <b>única sentencia</b> sobre <b>todas las excepciones y defensas</b> ; sólo si entre ellas se encuentra la de <b>incompetencia</b> y se declarare incompetente, <b>omitirá pronunciarse sobre las otras</b> .   |                        | Art.369-I                                | El proceso extraordinario se sustancia en <b>una sola audiencia</b> en la que se concentra <b>todo el trámite y el pronunciamiento de la sentencia</b> sobre el fondo de la pretensión jurídica sustentada en la demanda, así como sobre la <b>defensa y las excepciones</b> opuestas por la contraparte.  |
| 5)   | En la <b>segunda instancia no se admitirá otra prueba que la que el Tribunal entienda oportuna para mejor proveer</b> , la documental sobre hechos supervenientes o la de ese mismo género que se declare, bajo juramento, no conocida hasta ese momento, conforme con lo dispuesto por el artículo 223.2, numeral 2 o la de fecha auténtica posterior a la de la audiencia de primera instancia.   |                        | Art.371-I                                | La autoridad judicial se pronunciará en sentencia sobre todas las excepciones y defensas; empero, <b>si</b> entre ellas se encontrare la de <b>incompetencia</b> que fuere objeto de resolución que la acoja, <b>omitirá pronunciarse sobre las otras</b> .  |
| Art. 307                                       | Contra la sentencia definitiva dictada en proceso extraordinario, <b>caben los recursos previstos en las Secciones II, IV, V, VI y VII, Capítulo. VII, Título VI del Libro 1</b> , conforme con lo que disponen las reglas generales y propias de cada uno de ellos.  | Recursos               | Art.371-II                               | En <b>segunda instancia sólo se admitirá como prueba la que se entienda necesaria para mejor proveer</b> , la documental sobre hechos supervenientes a la demanda o que se declare, bajo juramento o promesa, de no habérsela conocido hasta después de la demanda o la contestación.  |
|  |   |                        | Art.371-III                              | En segunda instancia, el <b>Tribunal calificará la procedencia o improcedencia de las pruebas</b> estimadas de diligenciamiento necesario y para mejor proveer, incluyendo las ofrecidas con juramento o promesa de su obtención reciente.   |
| Art. 307                                       | No obstante, en aquellos procesos en que se sentencia «rebus sic stantibus», como en el de <b>alimentos o cuestiones relativas a menores</b> , cuando se alegare el cambio de la situación ya resuelta, <b>corresponderá, en sustitución de los recursos ordinarios, el proceso extraordinario posterior</b> , para decidir la cuestión definida conforme con las Nuevas circunstancias que la configuran.  | Proceso Posterior      | Art.372-I                                | Contra la sentencia dictada en proceso extraordinario corresponde el <b>recurso de apelación</b> previsto por los Artículos 256 y siguientes del presente Código.  |
|  |   |                        | Art.372-II                               | <b>No es admisible el recurso de casación.</b>   |
| Art. 287                                       | Procederá la acumulación de autos cuando éstos estén pendientes ante el mismo o diferentes Tribunales, si concurrieren los siguientes requisitos: 3) (...) Podrán acumularse, sin embargo, procesos sujetos a trámites distintos, cuando ello resultare indispensable en razón de darse la circunstancia prevista en la parte final de este artículo. Procederá la acumulación, en general, cuando la sentencia que se ha de pronunciar en un proceso produzca efecto de cosa juzgada Con relación a los restantes. | Acumulación            | Art. 373-I                               | Las <b>sentencias que afecten sustancialmente los derechos</b> controvertidos entre las partes permitirán a la parte perdedora acudir al <b>proceso ordinario</b> Para la defensa de su derecho material.  |
| Art. 317                                       | Sólo procederá la ejecución de sentencia a pedido de parte interesada, una vez transcurrido el plazo o cumplida la condición que se hubiere establecido.  | Ejecución de Sentencia | Art. 373-II                              | Los procesos extraordinarios <b>no son acumulables a los procesos Ordinarios</b> .   |
| Art. 317                                       |   |                        | Art. 374                                 | Las sentencias se ejecutarán de acuerdo a las regulaciones contenidas en los Artículos 397 y siguientes del presente Código.   |

## Primero

*«Art.369-I. El proceso extraordinario se sustancia en una sola audiencia en la que se concentra todo el trámite y el pronunciamiento de la sentencia sobre el fondo de la pretensión jurídica sustentada en la demanda, así como sobre la defensa y las excepciones opuestas por la contraparte.»*

Evidentemente responde al espíritu del proceso oral la estipulación de una sola audiencia a fin de resolver y dictar sentencia sobre la pretensión jurídica así sustentada. Sin embargo, advertimos lo siguiente:

- i. Este artículo es redundante y reiterativo en base a lo ya estipulado por el art. 370-1.
- ii. Será menester, evidentemente, de la creación pretoriana del Juzgador a fin que éste en una sola audiencia pueda establecer cual es la interpretación como correlación que cabe entre los términos *la defensa* y *las excepciones*.
- iii. Al respecto cabe colegir que el demandado en un proceso extraordinario puede asumir distintas posturas:
  1. Si simplemente contesta la demanda sin allanarse y no opone excepciones, pues entonces se trataría de una *defensa* que conforme lo requerido por el Nuevo CPC habrá de ser meritudo por el Iudicante.
  2. Si en su caso, el demandado contesta la demanda y opone excepciones previas de previo y especial pronunciamiento como la de incompetencia, el Juzgador solamente habrá de resolver primeramente ésta y luego, si hace lugar a su incompetencia deberá dejar de lado el tratamiento de las demás excepciones si es que así se interpusieron.
  3. Si en su caso, el demandado contesta la demanda y opone excepciones perentorias y/o dilatorias, el juzgador habrá de expedirse respecto de las mismas.
  4. Si el demandado, habiendo sido debidamente citado no contesta la demanda ni opone excepciones será declarado en rebeldía de oficio o a petición de parte (Art. 364).

## Segundo

«Art.369-II. Se tramitarán por la vía del proceso extraordinario las controversias relativas, particularmente, a los interdictos de conservar y recuperar la posesión, así como los de obra nueva perjudicial, de daño temido y desalojo de vivienda, sin perjuicio de conciliación previa o adopción de medidas preparatorias y cautelares. »

La jurisdicción y competencia del Juez en Materia Pública en lo Civil y Comercial en todo Proceso Extraordinario dice circunscribirse a:

- i. Interdictos de conservar la posesión.
- ii. Interdictos de recuperar la posesión.
- iii. Obra nueva perjudicial.
- iv. Daño temido.
- v. Desalojo de vivienda.
- vi. Sin embargo, conforme la exposición de motivos debe incorporarse a la tramitación del Proceso Extraordinario:
  1. El eventual trámite de las excepciones interpuestas en el proceso ejecutivo.
  2. El proceso concursal y
  3. Cuestiones que se resuelvan en ejecución de sentencia.
- vii. Cabe advertir que es la misma norma la que dispone la inclusión del término *particularmente*, por ende, se debe interpretar que existen o pueden existir situaciones o conflictos suscitados en el marco del Código Procesal Civil o ante eventuales leyes especiales que dispongan la tramitación vía el Proceso Extraordinario.

Una serie de puntualizaciones:

1. Evidente y *particularmente* el proceso extraordinario se encuentra destinado a aquellas pretensiones jurídicas interpuestas a modo de interdictos posesorios, por ende, las acciones reales<sup>17</sup> deben poseer una tramitación a través del proceso ordinario.

---

<sup>17</sup> Nos referimos a las acciones reivindicatoria, confesoria y negatoria.

2. Quizás para dilucidar aún más la cuestión es que en el Proceso Extraordinario efectivamente se someten a discusión las cuestiones posesorias (interdictos posesorios) y de tenencia (desalojo de vivienda) por cuanto que en ambas solo se encuentra en discusión tanto el *corpus* como el *animus* no así el *título perfecto* necesario para las acciones reales.
3. En igual tesitura habrá que establecer el destino de los interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión que regulaba el antiguo CPC.
4. En todo caso, creemos que por falta de técnica legislativa se obvió considerar a cada una de las situaciones que así acontecen a momento de la turbación de la posesión y será tarea del Juzgador como creador del Derecho (Fernández, 1970) en determinar pretorianamente si se trata de una situación que cabe dentro del Interdicto de Conservar o de Recuperar, con lo cual seguramente se generarán conflictos en materia de exégesis y debida subsunción jurídica.
5. Otra cuestión dejada de lado en materia de Proceso Extraordinario es el desalojo de locales de comercio, industria y otros que contemplaba el viejo CPC, por lo cual, el trámite deberá ser el proceso ordinario.
6. Finalmente es de rescatar la toma de posición del Nuevo Código Procesal Civil en cuanto a que en su exposición de motivos expresamente señala que la «... *pretensión material* [en el proceso extraordinario] *es la tutela de un estado de hecho y no de un derecho...*», con lo cual zanja la cuestión y se considera entonces a la posesión como un hecho, no así como un derecho cuestión ésta que fué sumamente debatida por la Teoría Clásica (Savigny), la Teoría Objetiva (Ihering), la Teoría de la Causa (Saleilles) (Musto, 2000).

### **Tercero**

«Art.369-III. *No será admisible demanda reconvenzional*»

Creemos que es lógica la estipulación de esta premisa por cuanto que si es que existiere algún tipo de pugna a modo de «reconvencción» deberá acudir al trámite del Proceso Ordinario posterior conforme el art. 373-II del Nuevo CPC, con lo cual el CPC se aparta del Modelo Iberoamericano.

## Cuarto

«Art.370. El proceso extraordinario se regirá por lo establecido para el ordinario en lo pertinente, con las siguientes modificaciones:»

Respecto a esta norma cabe reiterar las previsiones estipuladas en la exposición de motivos. En efecto, según el Modelo Iberoamericano que sigue el actual CPC, se tiene que el término *Proceso Extraordinario* se refiere a que:

- Primero se discuten estados de hecho en el cual el titular pretende la defensa de un ejercicio material sobre un bien y,
- Segundo, porque se aparta del proceso ordinario, en razón de que la parte oral se reduce a una sola audiencia, donde se concentran todos los actos.

Entonces cabe colegir que si esto es así, es decir si el proceso extraordinario se aparta del proceso ordinario pero sin embargo se rige por éste último en lo pertinente, quizás habría que revisar si el término «Proceso Extraordinario» se ajusta terminológicamente al trámite en cuestión.

## Quinto

«Art.370-1. Se convocará a una sola audiencia para promover de oficio la conciliación intra procesal, fijarse los puntos de debate, diligenciarse los medios de prueba y, sin necesidad de alegatos, dictarse sentencia»

Ya advertimos al respecto que si bien se sigue el Modelo Iberoamericano concebido desde 1974 a 1978 en adelante tanto por Gelsi Bidart & Vescovi (1974) y por el propio Vescovi (1978), se tomó al método alternativo de resolución de conflictos autocompositivo denominado *conciliación* cuando, en verdad de los hechos, el legislador boliviano debió haber consignado la *mediación* si se quería estar a la vanguardia.

Por otro lado, amén de contemplar uno u otro método autocompositivo<sup>18</sup>, la conciliación pierde su verdadera naturaleza *autocompositiva* por cuanto que se ordena *promover de oficio* la misma.

---

<sup>18</sup> Me refiero a la conciliación o a la mediación.

## Sexto

*«Art.370-2. Contestada la demanda, se dispondrá la recepción de la prueba que solicitada por las partes, no pudiere diligenciarse en la audiencia, de manera que en oportunidad de ella la prueba se halle incorporada»*

Es lógicamente válida esta disposición pero a su vez distorsiona el objeto y fundamento del mismo proceso extraordinario. Efectivamente, a tiempo de presentar la demanda o de contestarla, debe acompañarse toda la prueba documental y señalar aquella que no se encuentre a disposición del demandante con lo cual la inmediatez y celeridad en la resolución del conflicto en el trámite del Proceso Extraordinario puede llegar —y así seguramente acontecerá— a dilatarse en el tiempo.

## Séptimo

*«Art.371-I. La autoridad judicial se pronunciará en sentencia sobre todas las excepciones y defensas; empero, si entre ellas se encontrare la de incompetencia que fuere objeto de resolución que la acoja, omitirá pronunciarse sobre las otras»*

Ya advertimos que el demandado puede asumir diversas posturas a momento de contestar la demanda. Entre ellas, lógicamente se encuentra la posibilidad de impetrar una excepción por incompetencia material y territorial, con lo cual si se encuentra probada ésta, el Juzgador no pierde jurisdicción sino tan solo su competencia que habrá que asumirla a su vez un nuevo Juez competente ya sea en la materia o por el territorio.

Cuestión importante es tomar en cuenta que el Proceso Extraordinario solo contemplaría como excepción de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, consecuentemente, en el caso probable que exista una cláusula compromisoria o convenio arbitral, será motivo de resolución conjuntamente con las demás excepciones a momento de dictarse sentencia definitiva.

## Octavo

*«Art.371-II. En segunda instancia sólo se admitirá como prueba la que se entienda necesaria para mejor proveer, la documental sobre hechos*

*sobrevinientes a la demanda o que se declare, bajo juramento o promesa, de no habérsela conocido hasta después de la demanda o la contestación»*

Con esta disposición se acota el margen de actuación de las partes imponiéndose la carga procesal y/o el deber procesal de ser sumamente diligentes a momento de promover la demanda o en su caso de contestarla.

## **Noveno**

*«Art.371-III. En segunda instancia, el Tribunal calificará la procedencia o improcedencia de las pruebas estimadas de diligenciamiento necesario y para mejor proveer, incluyendo las ofrecidas con juramento o promesa de su obtención reciente»*

Concordante con la anterior norma, evidentemente se acota el margen de actuación de las partes y se deja a criterio del *ad-quem* la calificación de procedencia o no de nuevas pruebas. Ergo, la mentada *calificación* del superior deberá necesariamente ser estrictamente discrecional no así arbitraria.

## **Décimo**

*«Art.372-I. Contra la sentencia dictada en proceso extraordinario corresponde el recurso de apelación previsto por los Artículos 256 y siguientes del presente Código»*

*«Art.372-II. No es admisible el recurso de casación.»*

*«Art.373-I. Las sentencias que afecten sustancialmente los derechos controvertidos entre las partes permitirán a la parte perdedora acudir al proceso ordinario para la defensa de su derecho material»*

A diferencia de su par el Modelo Iberoamericano, el nuevo CPC solo contempla la posibilidad de impetrar el recurso de apelación. En cambio, el Modelo Iberoamericano sí contempla la aclaración o enmienda, la apelación, la casación y la revisión.

Evidentemente, el legislador boliviano ha sido audaz en apartarse del Modelo Iberoamericano y conceder un proceso de conocimiento más amplio (proceso ordinario) a cambio de cualquier vía recursiva, con lo cual el efecto de la cosa juzgada formal buscado en la sentencia de primera instancia goza de plenitud.

A sus efectos, cabe advertir que el proceso posterior deberá basarse en cuestiones sustanciales o de derechos materiales vulnerados, por ende, el agravio sufrido por errores exclusivamente *in procedendo*, esto es durante la tramitación del proceso, quedan al margen. No obstante, las cuestiones referidas a vulneración de derechos y garantías constitucionales o en cuanto a los errores *in cogitando* como *in iure iudicando* consumados por el Juzgador serán motivo de proceso ordinario posterior como asimismo de una eventual «Acción Autónoma de Nulidad por Cosa Juzgada Írrita».

De igual manera, mediante esta norma se advierte que el legislador permite por parte del demandante y/o demandado acudir en instancia ordinaria a fin de reclamar los daños y perjuicios ocasionados con motivo del hecho ilícito civil, esto es, bajo el Instituto de la Responsabilidad Civil Extracontractual también contemplado por el art. 113 de nuestra CPE. A ello habrá que argumentar que conforme así sostienen Messina de Estrella Gutierrez (2000) y Peyrano (n.d.) el proceso extraordinario se convierte en un evidente carril «... *adecuado para dar cauce a la acción preventiva de daños...* ».

### **Décimo Primero**

*«Art.373-II. Los procesos extraordinarios no son acumulables a los procesos ordinarios»*

Disentimos respecto del contenido de esta norma por cuanto que promueve eventuales malas interpretaciones. En efecto, creemos que la norma lo que pretende es que concluido un proceso extraordinario éste no puede ser nuevamente *ordinarizado* ya que como se dijo la cosa juzgada es evidentemente formal.

Amás de ello, cabe advertir que si eventualmente se pudiesen llevar adelante una eventual «Acción Autónoma de Nulidad por Cosa Juzgada Írrita» el proceso extraordinario deberá ser acompañado única y exclusivamente como prueba en copias fotostáticas legalizadas, mas no así, acumulado en sentido estricto.

De suyo, también creemos que esta norma es redundante puesto que ya existe en el contenido del Nuevo CPC norma específica que trata la cuestión de la «Acumulación de Autos»

## Décimo Segundo

*«Art.374. Las sentencias se ejecutarán de acuerdo a las regulaciones contenidas en los Artículos 397 y siguientes del presente Código»*

De igual manera, resulta redundante y reiterativa el contenido de esta norma, no obstante creemos que el legislador pretendió «dejar en claro» que así también las sentencias proferidas en el marco del Proceso Extraordinario también son ejecutables, cuestión ésta que es sumamente obvia tanto para cualquier Juzgador como asimismo para cualquier operador de derecho medianamente formado en el ejercicio de la profesión y con criterio jurídico.

## Conclusiones

Hemos abordado el tópico del Proceso Extraordinario desde todas las dimensiones u ópticas posibles. El afán de los autores es que efectivamente el Juzgador, el investigador, el profesional litigante, los estudiantes universitarios y la sociedad civil puedan más que todo «entender» esta nueva tramitación así incorporada en el CPC actual.

No pretendíamos bajo ningún punto de vista repetir lo ya dicho en cada uno de los artículos así estipulados, para eso se encuentra a disposición el propio contenido del CPC en papel o su versión digital *on-line*. Creímos más oportuno desbrozar<sup>19</sup> uno a uno las cuestiones habidas en el instituto en cuestión, porque solo así se puede velar la adecuada subsunción jurídica de los hechos respecto de la norma tanto sustantiva como adjetiva.

A lo largo del presente trabajo se detectaron virtudes y defectos algunos de estos últimos producidos quizás por afán del legislador de prever todo y otros, evidentemente por la falta de técnica legislativa.

En cuanto a los defectos que así creemos observar son los siguientes:

- No creemos que exista desde la formación universitaria una adecuada gestión del talento humano.
- Esta situación determina que, en verdad de los hechos, algunos profesionales del derecho en Bolivia carezcan de una adecuada capacitación no solamente teórica sino sobre todas las cosas de carácter práctico.

---

<sup>19</sup> RAE: Eliminar los aspectos accesorios o confusos que complican un asunto innecesariamente y entorpecen su comprensión.

- Quizás el actual CPC sea motivo de una adecuación en la currícula universitaria como asimismo de eventuales capacitaciones que en verdad viabilicen temas sumamente sensibles.
- En efecto, creemos que con el andamiaje del Proceso Extraordinario se pondrán a la luz no solamente las virtudes como falencias de la argumentación jurídica que todo profesional del derecho debe conocer sino, mejor aún, si existe una adecuada argumentación judicial que se supone que un Juzgador o Magistrado debe poseer a la hora de resolver heterocompositivamente las controversias, con logicidad y razón suficientes.

Dicho esto, habrá que esperar el transcurso del tiempo y el desenvolvimiento del foro judicial para efectuar ajustes o mayores precisiones en cuanto al Proceso Extraordinario se refiere.

Por nuestra parte, creemos haber podido aportar en la formación de futuras generaciones y de futuras investigaciones en la materia, solo resta entonces creer que a través de ésta investigación hayamos sido el punto de lanza para mejores y más precisos trabajos.

## Referencias

- ALVARADO VELLOSO, A. (1986). *La conciliación como medio para solucionar conflictos de intereses*. Revista Uruguaya de Derecho Procesal, (3), 238.
- APA (2009.) *Manual of the American Psychological Association*. ISBN 13: 9781433805615. ISBN 10:1433805618.)  
Retrieved from:  
<http://www.apastyle.org/manual/>.
- BARONA VILAR, S. (2013). *Proceso Arbitral y Disección del Procedimiento*. In Diploma Práctico sobre Arbitraje Interno e Internacional. 1.a Edición (p. 25). Universitat de València.
- BRENNA, R. G. (DIR), BICHACHI, D. S., & MOLINARI, G. (2013). *Técnica Legislativa* (1ra. ed.). Buenos Aires: La Ley.
- CASSAGNE, J. C. (1987.) *Cuestiones de Derecho Administrativo*. (Depalma, Ed.)  
— (1998.) *Derecho administrativo*. (Abeledo Perrot, Ed.)
- DROMI, J. R. (1995.) *Derecho Administrativo*. Ciudad Argentina.
- FERNÁNDEZ, A. V. (1970). *Función creadora del juez* (Reimpresión). Abeledo-Perrot. Retrieved from:  
<http://books.google.com.bo/books?id=427bHAAACAAJ>

- GELSI BIDART, A. & VESCOVI, E. (1974). *Instituto Uruguayo de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Montevideo.
- GORDILLO, A. (2003.) *Tratado de Derecho Administrativo* (8a. ed., Vol. 1). Fundación de Derecho Administrativo.
- JUSTINIANO. (n.d.). *Digesto* (Vol. D.1,1,1,10).
- MARIENHOFF, M. S. (1992.) *Tratado de derecho administrativo*. (Abeledo Perrot, Ed.)
- MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, G. N. (2000). *Función Actual de la Responsabilidad Civil*. En: Derecho de Daños, 1a. Parte, La Rocca, p. 44
- MUNDUATE JACA, L., & MARTÍNEZ RIQUELME, J. M. (1994). *Conflicto y Negociación*. (E. Psicología, Ed.) (1ra ed.). Ediciones Pirámide, S.A.  
Retrieved from:  
<http://books.google.com.bo/books?id=lvyKAQAACAAJ>
- MUSTO, N. J. (2000). *Derechos Reales* (Vol. 1). Astrea.
- NONAKA, I & TOYAMA, R (2003). *The knowledge-creating theory revisited: knowledge creation as a synthesizing process.*, En: Knowledge Management Research & Practice. (Doi: 10.1057/palgrave.kmrp.8500001.)  
Retrieved from:  
[http://www.ai.wu.ac.at/kaiser/birgit/Nonaka – Papers/The – knowledge – creation – theory – revisited – 2003.pdf](http://www.ai.wu.ac.at/kaiser/birgit/Nonaka%20-%20Papers/The%20-%20knowledge%20-%20creation%20-%20theory%20-%20revisited%20-%202003.pdf).
- PEYRANO, J. (n.d). *Propuesta Para Las Bases Del Nuevo Código Modelo De Proceso Civil*. In: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Uruguay.  
Retrieved from:  
<http://iibdp.org/es/docman/documentos.html>
- VESCOVI, E. (1978). *Elementos para una Teoría General del Proceso Civil Latinoamericano*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.

©2016. Cayo Salinas & Pedro Barrientos.

Permission is granted to copy, distribute and/or modify this document under the terms of the GNU Free Documentation License, Version 1.2 or any later version published by de Free Software Foundation; with no Invariant Sections, no Front-Cover Texts, and no Back-Cover Texts. A copy of the license is included in the [«GNU Free Documentation License»](#).

*Se otorga permiso para copiar, distribuir o modificar este documento en los términos de la Licencia GNU para Documentación Libre, versión 1.2 o cualquier versión posterior publicada por la Free Software Foundation; sin secciones invariantes, sin textos de la cubierta frontal y sin textos de la cubierta posterior. Una copia completa de la licencia (en inglés) se incluye en «GNU Free Documentation License».*